# León, Guanajuato, a 13 trece de abril del año 2021 dos mil veintiuno. . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0641/2doJAM/2019-2do**, promovido por el ciudadano **(…);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día **22** veintidós de **abril** del año **2020** dos mil veinte, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado: La calificación** del acta de infracción número T-2839761 (T-dos-ocho-tres-nueve-siete-seis-uno), de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $412.53 (Cuatrocientos doce pesos 53/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** Señaló como tales al **Director General de Tránsito** y a la **Directora General de Ingresos** Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del Acta de infracción impugnada y la devolución de la licencia para conducir retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día **16 dieciséis de mayo del** año **2019** dos mil diecinueve, sin haberse dado cumplimiento al requerimiento formulado el 24 veinticuatro de abril de ese año, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra de **la Directora General de Ingresos**; teniéndose a la parte actora, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que realizó la Directora General de Ingresos, Contadora Pública **(…)**, mediante escrito recibido el día **27** veintisiete de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, en el que dio contestación a los hechos, expuso argumentos tendientes a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación e hizo valer causal de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día **30** treinta de **mayo** del año **2020** dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada por **contestando** la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les tuvo por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora; prueba que dada su naturaleza se tuvo en ese momento por desahogada; así como la presuncional legal y humana. . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, por acuerdo del 21 veintiuno de julio del año en curso, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **10** diez de **octubre** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **11:00** once horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a la Directora General de Ingresos; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el impetrante del proceso, refirió que tuvo conocimiento de la calificación del acta de infracción, lo que fue el día **26** veintiséis de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, la calificación de la **calificación** del acta de infracción número T-2839761 (T-dos-ocho-tres-nueve-siete-seis-uno), de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $412.53 (Cuatrocientos doce pesos 53/100 moneda nacional), se desprende del estado de cuenta de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 8 ocho), al que se le otorga pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, que contiene los datos de la boleta de infracción y del monto de la multa derivada de la calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, la autoridad enjuiciada –Directora General de Ingresos-, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, referida a que no se desprende que dicha dependencia haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme; manifestando expresamente lo siguiente: *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Es así, que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada…el presente juicio debe sobreseerse….****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **sí se configura** en el asunto que nos ocupa; pues la parte actora refirió que le atribuyó a la Dirección General de Ingresos, la calificación de la infracción que fue emitida por un Agente Tránsito; sin embargo del estado de cuenta que presentó, datado el día veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, no se desprende que la calificación haya sido llevada a cabo por dicha autoridad, por lo que n existe el acto impugnado respecto de tal dependencia, pues la autoridad facultada para ello es únicamente la Tesorería Municipal, tal y como se desprende del contenido del artículo 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 157****.-*** *La Tesorería Municipal podrá calificar las infracciones de tránsito y vialidad, salvo en los casos en que se faculte expresamente al Juez Cívico...”,* lo que **íntimamente relacionado** con los artículos 16, fracción VII y 51, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; no deja lugar a dudas que es la Tesorería Municipal la autoridad que puede calificar las infracciones al Reglamento citado; de ahí que se considere que sí se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no existir el acto impugnado respecto de esa autoridad señalada como demandada, se traduce en que no exista el acto administrativo atribuido a la Dirección General de Ingresos, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; y con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento en mención, es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, respecto de dicha dependencia municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo, atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte promovente, ni de sus pretensiones, pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 261, fracción VI, 262, fracción II; 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .